

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 89738

Ref. Expediente N° SD2025/0030638

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 4 de abril de 2025, la sociedad **LEAL PET FOOD SAS**, solicitó el registro de la Marca **LEAL PET FOOD** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1065 del 28 de abril de 2025, la sociedad **PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.** presentó oposición con fundamento en el Literal a) del Artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“La similitud entre los signos en conflicto es tal que puede inducir al público consumidor a error, confusión o asociación indebida.

El signo solicitado se conforma por un elemento verbal “LEAL”, por su parte el signo opositor se conforme por un elemento verbal “LEALES”, Ambas expresiones resaltan la parte preponderante de cada uno de los signos, existen entonces similitudes que podrán confundir al consumidor, así mismo teniendo en cuenta que los servicios de ambos signos si bien están en diferente clase, están dirigidos a ANIMALES.

Aunque los 2 signos no son exactos pueden ocasionar confusión en atención al concepto “LEAL”- “LEALES” generando un riesgo de confusión inminente.

Medios de publicidad idénticos o similares: Carteles, afiches, bolsas de empaque, Páginas web, redes sociales, periódicos, radio televisión, vallas.

Público objetivo: Animales

Intercambiabilidad de los productos y servicios: Son servicios intercambiables teniendo como finalidad satisfacer a los propietarios de animales de compañía.

Los productos y servicios identificados guardan una relación complementaria, comercial o funcional, lo cual podría inducir al público consumidor a pensar erróneamente que ambas marcas provienen del mismo origen empresarial o que están asociadas de alguna manera.

PROEXEQUIALES RESURGIR SAS propietaria de la marca “LEALES” puede tener un detrimento toda vez que “LEALES” es utilizada para distinguir los servicios a animales de compañía.”

Que, dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **LEAL PET FOOD SAS**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“Diferimos del argumento del opositor, por varios motivos 1) si bien las marcas enfrentadas LEAL PET FOOD vs LEALES, presentan semejanza en las letras LEAL, la misma es comúnmente utilizada para los servicios del signo opositor, por lo que no

¹ 31: Alimentos para animales.

Ref. Expediente N° SD2025/0030638

se entiende su inconformidad con que mi cliente la use, de manera completamente diferente a la suya 2) no existe coincidencia entre las clases o productos y servicios reivindicados por las marcas, por lo cual no es posible que haya riesgo de confusión ya que además de que las marcas pertenecen a clases totalmente diferentes del nomenclador internacional, no tienen productos o servicios relacionados (...)

(...) el signo solicitado LEAL PET FOOD distingue productos de la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza, concretamente alimentos para animales, mientras que el signo opositor LEALES ampara servicios de la clase 45, entre ellos servicios funerarios, incluyendo cremación e incineración de animales de compañía.

Diferencia en la naturaleza y función económica: o LEAL PET FOOD se refiere a productos físicos de consumo regular para la nutrición de animales. o LEALES se refiere a servicios intangibles prestados en contextos excepcionales, como el fallecimiento de animales de compañía.

Ausencia de complementariedad o vinculación competitiva: o No existe complementariedad entre los alimentos para animales y los servicios funerarios. o Un consumidor que adquiere comida para su mascota no asume, en ningún momento, que ese producto proviene del mismo origen empresarial que una empresa dedicada a la cremación o entierro de animales.

Canales de comercialización distintos: o Los alimentos para animales se distribuyen en supermercados, veterinarias, tiendas especializadas y plataformas electrónicas de consumo masivo. o En contraste, los servicios funerarios se contratan de manera personalizada, en momentos puntuales, a través de prestadores especializados.

Público consumidor diferente y comportamiento del consumidor: o Aunque en ambos casos puede tratarse de dueños de animales de compañía, el contexto y disposición de compra son radicalmente diferentes: un consumidor habitual y racional adquiere alimentos con 5 frecuencia, mientras que los servicios funerarios se contratan de forma esporádica y con mayor nivel de atención y asesoramiento personalizado.

Al realizar la lectura, es por lo menos obvio que los productos y servicios son completamente diferentes. Es claro que el opositor busca de cualquier manera relacionar los mismos, aun cuando esto sea forzado, pues, nada tienen que ver alimentos, con servicios funerarios, así estén dirigidos a animales de compañía, pues de ser así, cualquier producto o servicio dirigido a animales sería conexo (...)

Adicionalmente, como se mencionó, al momento de realizar el cotejo marcario se debe atender a la realidad del mercado, debido a que las normas que protegen los signos distintivos no buscan realizar una prohibición a ultranza, sino consultando la misma. Así pues, el consumidor que va al supermercado por alimento para su gato o perro, no verá satisfecha su necesidad si le ofrecen un servicio crematorio para estos.

En el caso concreto, la expresión LEAL de la marca solicitada y de la marca registrada, es descriptiva y de uso común para los servicios de la clase opositora (...)

(...) la expresión "LEAL" es de uso común para reivindicar los servicios de la clase 45 que identifica el opositor, por lo que, los signos que contienen dicho vocablo coexisten entre sí por la adición de otros elementos como palabras y gráficos distintivos

Así pues, los signos en conflicto son: LEAL PET FOOD / LEALES. Sin embargo, como se demostró previamente, el adjetivo LEAL es de uso común, por lo que, como ya lo ha sostenido el Tribunal, los signos conformados por expresiones o denominaciones de uso común son caracterizados como signos débiles y, por ende, el titular o el solicitante de una marca con dichas características no puede impedir la utilización del elemento común a otros empresarios (...)

En el caso concreto, la marca opositora se caracteriza por contener la palabra LEALES

Ref. Expediente N° SD2025/0030638

escrita de manera plural, muy diferente al solicitante que tiene la palabra LEAL escrita en singular, acompañada de las palabras PET FOOD, lo cual si genera diferencias con relación a los signos registrados.

Así pues, una vez vistas en todo su conjunto marcario, tanto la marca solicitada como la marca opositora, se evidencian un sinnúmero de diferencias que permiten al consumidor identificar el origen empresarial de cada una: el signo LEAL PET FOOD está compuesto por tres palabras y un total de 11 letras; 5 sílabas. Por su parte, el signo registrado está compuesto por una palabra y un total de 6 letras; 3 sílabas. Tal y como se muestra, coinciden únicamente en las letras LEAL”, lo cual, no es suficiente para determinar que los signos son confundibles en el mercado, dado que son más las diferencias que semejanzas, por lo que, en efecto, la marca LEAL PET FOOD debe ser concedida, pues, no transgrede los derechos del opositor ni tampoco de ningún otro titular que su marca contenga la denominación LEAL (...)”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³. Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

Ref. Expediente N° SD2025/0030638

signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Acervo probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas por parte de la sociedad **PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.**:

- Imágenes y páginas web de los servicios identificados por su marca registrada.

a) Pruebas rechazadas:

El material probatorio aportado por parte de la sociedad opositora contenido en imágenes y páginas web pretende demostrar el uso de su marca registrada en el mercado. Por lo anterior, esta Dirección reconoce que, si bien el material probatorio aportado demuestra comportamientos de mercado, la Decisión 486, respecto al análisis de la causal relativa por confundibilidad en el Art. 136 literal a) relaciona:

Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;

Por lo anterior, el uso de las marcas en el mercado y su correspondiente divulgación en el mismo no es propósito del análisis del registro de marca, dado que, el uso de una marca en el mercado se prueba mediante la acción de cancelación ejercida por un tercero. (Art. 165, Decisión 486 de la Comunidad Andina).

Ahora bien, respecto de los argumentos de la opositora, es necesario aclarar que el estudio comparativo que debe realizar esta oficina solo puede incluir la información brindada dentro de la solicitud y en el registro base de la negación, al ser esta la manifestación jurídicamente vinculante en lo que concierne al alcance de

a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0030638

las reivindicaciones de la primera y de los derechos concedidos por el segundo, pues son estos datos los que fueron consignados dentro del registro de marcas.

Así, el estudio comparativo que ahora nos ocupa debe seguir los parámetros establecidos en la solicitud de registro del signo solicitado y en el registro de las marcas previamente registradas, sin que éste se vea afectado por usos eventuales de los signos que sus titulares puedan darles en el mercado, pues de lo contrario se estaría desconociendo el efecto constituyente de derechos del registro marcario (artículo 154 de la Decisión 486).

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Leales	PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.	SD2022/0046884	11	45	Marca	Registrada	12 de diciembre de 2032

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	LOYAL	Mars, Incorporated	9224096531	7	31	Marca	Registrada	17 de diciembre de 2032

Los signos a comparar son los siguientes:



El signo solicitado para registro es de naturaleza mixta y se presenta sobre un fondo lila. El elemento denominativo principal es la palabra LEAL, ocupando gran parte del espacio central. Debajo y a la derecha de la palabra principal, en menor tamaño y en la misma tipografía y color, se encuentra la expresión PET FOOD. El elemento figurativo consta de dos siluetas en color blanco de animales domésticos: un perro y un gato.



Ref. Expediente N° SD2025/0030638

La marca opositora es de naturaleza mixta y está compuesta por la palabra “LEALES” en letra blanca sobre un fondo azul oscuro. El elemento gráfico superior consiste en un logotipo de líneas blancas que, de forma abstracta, evoca las cabezas de un perro y un gato, unidas a la figura de un corazón, superponiéndose a un círculo sólido azul claro.

Antecedentes
LOYAL (Nominativa)

El signo hallado de oficio es nominativo y consiste únicamente de la expresión "LOYAL".

Reglas jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la comparación de marcas

Comparación entre signos mixtos y nominativos

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado en repetidas ocasiones en relación con las reglas de comparación entre los signos mixtos y nominativos; para ello establece la importancia de identificar el elemento que prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, en cuanto a la marca mixta, si el denominativo o el gráfico.

Si de la marca mixta predomina el elemento gráfico sobre el denominativo, en principio no habría confusión entre las marcas, pudiendo coexistir en el mercado, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión. Si en la marca mixta predomina el elemento denominativo, deberá realizarse el cotejo de acuerdo con las reglas para la comparación entre signos denominativos.⁴

En este punto es importante hacer hincapié frente a la protección integral de la marca mixta, pues esta *“es una unidad, en la cual se ha solicitado tanto el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”*.⁵

El Tribunal ha reiterado que, *“ en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos (...)”*.

Prevalencia del elemento nominativo

En el presente caso es claro para esta Dirección que predomina el elemento nominativo en los signos bajo estudio, por lo que deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso IP-14-2019.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso IP-56 de 2003.

Ref. Expediente N° SD2025/0030638

- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema.

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar el elemento común preponderante en ambos signos.”⁶

Análisis comparativo con la marca opositora

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, conformado por la expresión LEAL PET FOOD y elementos gráficos alusivos a un perro y un gato. Por su parte, la marca opositora es de naturaleza mixta, conformada por la expresión LEALES y un logo abstracto que evoca figuras de animales domésticos y un corazón.

Según las reglas definidas por el Tribunal de Justicia Andino, las expresiones de uso común o descriptivas carecen de distintividad y deben ser excluidas del cotejo. En el presente caso, se observa que las expresiones PET-FOOD⁷ contenidas en el signo solicitado son de uso común para los productos y el mercado objetivo (alimentos para mascotas), por lo que no serán consideradas como elementos distintivos dentro del cotejo marcario, quedando el análisis centrado en el elemento principal LEAL.

En cuanto al análisis en conjunto de cada signo y la comparación del lexema (raíz léxica), puede observarse que la impresión general de ambos signos está dominada por la misma raíz léxica: LEAL. El signo solicitado proyecta la idea de fidelidad o calidad sincera a través del término LEAL, mientras que el signo opositor, LEALES, es la forma plural de dicho término, sin alterar su esencia fonética, ortográfica o conceptual. La coincidencia en el lexema LEAL constituye el factor de mayor impacto, ya que es el componente que el consumidor memoriza y asocia con el origen empresarial del producto. El agregado de las

⁶ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

⁷

Expediente	Signo	Vigencia	Estado	Titular	Cl. Niza
00030208	TAILORED NUTRITIONAL HEALTH CARE FOR PET FOOD	10 dic. 2033	Registrada	THE IAMS COMPANY	31
15017315	DOGO NATURAL PET FOOD	24 sept. 2025	Registrada	LUIS CARLOS TORO GARCIA	31
15283425	PET NATURAL FOOD	10 oct. 2026	Registrada	PET NATURAL FOOD S.A.S	31
16071716	MASVITAL NATURAL PET FOOD	03 jul. 2027	Registrada	MASVITAL S.A.S.	31
16085313	LIVELONG HEALTHY & STRONG PET FOOD BRAND	25 jul. 2027	Registrada	LIVELONG PET NUTRITION CORPORATION	31
SD2017/0077 835	MASVITAL NATURAL PET FOOD Cachorros	25 may. 2028	Registrada	MASVITAL S.A.S.	31
SD2019/0078 541	HERD RAW PET FOOD	27 may. 2030	Registrada	Daniel Gallego Escobar	31
SD2019/0097 235	ORIGEN PREMIUM PET FOOD	14 may. 2031	Registrada	Andrea Muñoz Ocampo	31
SD2020/0020 307	dogsy PET FOOD PREMIUM	17 nov. 2030	Registrada	DOGSY GOURMET SAS	31
SD2022/0048 470	EAGLE MOUNTAIN PET FOOD	04 abr. 2033	Registrada	Mid America Pet Food, LLC	31



Ref. Expediente N° SD2025/0030638

letras 'ES' en el signo opositor no logra una diferenciación sustancial, pues la sonoridad, la secuencia vocálica y la acentuación de ambos signos es virtualmente idéntica.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

31: Alimentos para animales.

El signo confrontado identifica:

Expediente	Servicios
------------	-----------

SD2022/0046884	(45): Celebración de ceremonias funerarias; servicios de funerarias; servicios funerarios, incluida la cremación de animales de compañía; servicios funerarios; servicios funerarios, incluida la cremación; servicios de incineración para animales de compañía; servicios de entierros.
-----------------------	--

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que sí hay relación o conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Conexidad competitiva entre la Clase 31 de la solicitante y la Clase 45 de la opositora

La Dirección observa que, bajo el criterio de **razonabilidad**, el consumidor podría asumir que los productos y servicios de ambas coberturas provienen del mismo empresario. Lo anterior, toda vez que el signo solicitado identifica un producto esencial para el cuidado y bienestar de las mascotas (*alimentos para animales*), mientras que la marca opositora identifica servicios altamente especializados y dedicados exclusivamente a la disposición final y honras fúnebres de las mascotas (*servicios funerarios, incluida la cremación de animales de compañía; servicios de incineración para animales de compañía*).

En la realidad del mercado, las empresas dedicadas al sector de las mascotas (el segmento *Pet Industry*) suelen diversificar su portafolio en una cadena de valor integral que abarca desde la nutrición, el cuidado y la salud, hasta los servicios complementarios. El consumidor que requiere alimentos para animales (Clase 31) es el mismo consumidor objetivo de los servicios de cremación o entierros para animales de compañía (Clase 45). Dada la especialización de ambas coberturas en el concepto de "animales de compañía", es perfectamente razonable que el consumidor asuma que una empresa que se presenta como una autoridad o referente en el cuidado de la mascota ofrezca ambos extremos de la cadena de servicios, pensando que la calidad, el concepto o la filosofía corporativa que rige la alimentación es la misma que rige los servicios funerarios para mascotas.

En este orden de ideas, la alta especialización del público consumidor (dueños de mascotas) y la unidad conceptual de ambos segmentos económicos (el cuidado integral del animal de compañía) hacen que la conexidad por razonabilidad se configure de manera contundente.

Ref. Expediente N° SD2025/0030638

Análisis comparativo con la marca hallada de oficio

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, conformado por la expresión LEAL PET FOOD y elementos gráficos alusivos a un perro y un gato. Por su parte, la marca hallada de oficio es de naturaleza nominativa, conformada únicamente por la expresión LOYAL.

De conformidad con el cotejo realizado previamente, y según las reglas del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las expresiones PET-FOOD contenidas en el signo solicitado carecen de distintividad por ser descriptivas y de uso común para los productos y el mercado objetivo bajo estudio, por lo que el cotejo se centrará en el núcleo preponderante LEAL del signo solicitante y la denominación LOYAL del signo confrontado.

De tal modo, el análisis en conjunto de cada signo revela que la impresión general del signo solicitado está dominada por el término LEAL, que remite a la fidelidad o sinceridad. Por su parte, la impresión general del signo confrontado está dominada por el término en inglés LOYAL, que es la traducción directa y literal de la palabra LEAL. Ambos signos son bisílabos y proyectan una idea de valor positivo en la mente del consumidor.

En cuanto al aspecto ideológico y conceptual, los signos son idénticos. El término LEAL en español tiene el mismo significado que LOYAL en inglés, por lo que la coexistencia de ambos generaría un riesgo de confusión indirecta o de asociación en el mercado. El consumidor promedio colombiano, al encontrarse con el signo LOYAL, lo asociará de manera inmediata y evidente con el concepto de *lealtad*, estableciendo un vínculo conceptual con el signo LEAL, lo cual sugiere erradamente que ambos signos podrían provenir del mismo origen empresarial o de empresas vinculadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

31: Alimentos para animales.

El signo confrontado identifica:

Expediente	Productos
9224096531	(31): Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; <u>alimentos para los animales</u> ; malta.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que sí hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación.

Análisis de Conexidad Competitiva entre la Clase 31 de la solicitante y la Clase 31 de la cobertura de la marca hallada de oficio

La Dirección observa **identidad** en los productos de la clase 31 que identifican los signos



Ref. Expediente N° SD2025/0030638

en conflicto. Lo anterior encuentra sustento en el hecho que ambos signos incluyen en sus coberturas: “*alimentos para los animales.*”

En ese orden de ideas, no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los productos identificados por los mismos.

De esta manera, sin efectuar mayor análisis, dado su grado de similitud, es claro que los productos comparten la misma naturaleza, finalidad y están dirigidos al mismo consumidor, lo cual supone que al momento de pretender adquirirlos incurra en riesgo de confusión al pensar erradamente que los productos provienen de un único empresario.

En efecto, la aplicación de la teoría de la interdependencia, principio fundamental en el derecho marcario, postula que, a mayor similitud entre los signos, se exige una mayor diferenciación entre los bienes o servicios, y viceversa, para evitar el riesgo de confusión en el consumidor. Sin embargo, esta premisa no se cumple en el presente caso, donde se verifica una notoria similitud entre los signos en cotejo y una identidad absoluta en los productos que se pretenden distinguir.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el Literal a) del Artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **fundada** la oposición interpuesta por la sociedad **PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.**

ARTÍCULO 2: **Negar** el registro de la Marca **LEAL PET FOOD** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por la sociedad **LEAL PET FOOD SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **LEAL PET FOOD SAS**, solicitante del registro y a la sociedad **PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.** opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 31 de octubre de 2025

⁸ 31: Alimentos para animales.

Ref. Expediente N° SD2025/0030638



**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**